

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

SENTENCIA LABORAL-FUERO SINDICAL

Seis (06) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Sentencia aprobada y discutida en sesión de la fecha, mediante acta No. 0150

RAD:20-178-31-05-001-2023-00205-01 Proceso especial de levantamiento de fuero sindical-acción de reintegro promovido por GUSTAVO MARIO LLANES NAVARRO contra DIMANTEC S.A.S (MALR/31/05/2024)

1. OBJETO DE LA SALA

De conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio 2022, por medio de la cual se adopta como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA**, **OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ** y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**, quien la preside como ponente, procede a decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida el 14 de mayo de 2024, por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, dentro del proceso de referencia.

2. ANTECEDENTES.

2.1. DEMANDA Y CONTESTACIÓN

2.1.1. HECHOS

2.1.1.1. El demandante, GUSTAVO MARIO LLANES NAVARRO a través de su apoderado judicial manifestó que, laboró para la empresa DIMANTEC LTDA, en virtud del contrato a término indefinido suscrito por ambas partes el día 30 de marzo de 2012, desempeñando el cargo de especialista de servicio mecánico, devengando la suma mensual de un millón cuatrocientos sesenta y cuatro mil trescientos cuarenta y dos pesos (\$1.464.342).

2.1.1.2. Indica que, desde el año 2014, recibía su salario sin prestación del servicio, a causa de patologías adquiridas.

2.1.1.3. Alude que, el día 20 de enero de 2022, fue notificado de la extinción del contrato por insubsistencia de la causa y objeto, decisión que pasa por alto las condiciones de salud del actor, pues a la fecha, padecía de túnel carpiano bilateral, discopatía en columna y escoliosis en columna vertebral.

2.1.1.4. Señala además que, el accionante es directivo del sindicato SINTRACPA, en el cual ocupa el cargo de secretario de prensa y comunicación y que en el momento de la terminación del contrato se estaban discutiendo los términos de la convención colectiva solicitada por dicha organización sindical, razón por la que contaba con fuero sindical y fuero circunstancial.

2.1.1.5. Argumenta que fue presionado por la empresa demandada para suscribir acuerdo transaccional en el cual la empresa DIMANTEC SAS, reconoce a favor del actor una indemnización por el despido injustificado.

2.1.1.6. Finalmente, sostuvo que el mencionado despido se realizó sin autorización judicial, a pesar de que el demandante estaba amparado por el fuero sindical. Por esta razón, solicitó una audiencia ante el Ministerio de Trabajo, sede Valledupar, con el fin de solicitar su reintegro. No obstante, la misma fue fallida debido a la falta de acuerdo entre las partes.

2.1.2. PRETENSIONES

2.1.2.1. Que se ordene a la empresa demandada reintegrar al demandante, al cargo que venía desempeñando en la empresa demandada por haber sido despedido cuando se encontraba amparado con el Derecho de fuero sindical en su calidad de miembro activo del sindicato SINTRACPA.

2.1.2.2. Que se ordene a la empresa demandada cancelar al demandante los salarios causados desde el día en que ocurrió el despido hasta la fecha de que se efectuó el reintegro, ello a título de indemnización.

2.1.2.3. Que se ordene a la empresa demandada cancelar al demandante las primas de servicios, vacaciones, cesantías, intereses de cesantías, causados desde el día en que ocurrió el despido hasta la fecha de que se efectuó el reintegro, ello a título de indemnización.

2.1.2.4. Que se ordene a la empresa demandada hacer los aportes al sistema de seguridad social en salud y pensión, causados desde el día en que ocurrió el despido hasta la fecha de que se efectuó el reintegro, ello a título de indemnización.

2.1.2.5. Que condene a la parte demandada pagar las costas y agencias en derecho.

2.1.2.6. Que se condene ultra y extra petita.

2.2. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

En relación con los hechos, el demandado admite la existencia del contrato laboral con, así como los detalles temporales del mismo y su último cargo ocupacional.

En su defensa, indicó que, el demandante fue relevado de prestar servicio el 17 de julio de 2015, debido a la imposibilidad de asignarle un nuevo proyecto, dada la difícil situación comercial y financiera de la empresa. Señala que, el 20 de enero de 2022, se le notificó que los contratos comerciales de DIMANTEC S.A.S. (en liquidación) fueron terminados unilateralmente a partir del 31 de enero de 2022, no obstante, aclara que para el momento del despido el actor se encontraba en plenas condiciones físicas, sin incapacidades ni restricciones laborales.

Añade que, con fecha 23 de febrero de 2022, ambas partes suscribieron acta de transacción que resolvía cualquier conflicto jurídico o administrativo, especialmente relacionados con la terminación de la relación laboral y protecciones, como el fuero sindical y el fuero circunstancial que alega el actor.

En la misma senda, esbozó que, el conflicto colectivo iniciado en 2020 se suspendió por la pandemia de Covid-19 y que el mismo fue sometido a un tribunal de arbitramento, sin embargo, dado que la empresa se encuentra en liquidación y no tiene trabajadores afiliados al sindicato, el accionado solicitó al Ministerio del Trabajo archivar dicha solicitud.

En consecuencia, se opuso al reintegro solicitado por el demandante, considerando que dicho reintegro es improcedente, ya que la terminación del contrato de trabajo no obedeció a un despido, sino a una causa legal: la insubsistencia de las causas que dieron origen al contrato.

Así mismo, propuso en el mismo curso de la litiscontestación las excepciones previas de falta de competencia, prescripción de la acción, cosa juzgada y pleito pendiente y como excepciones de mérito las de: *“cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación”, “cosa juzgada”, “inexistencia de estabilidad laboral reforzada por fuero de salud”, “improcedencia del reintegro del actor”, “improcedencia de los pagos pretendidos al no existir posibilidad de reintegro”, “improcedencia de la calificación judicial de causa legal y objetiva de trabajadores aforados”, “inexistencia del fuero circunstancial”, “buena fe”, “imposibilidad física y jurídica del reintegro”, “prescripción”, “pago” y “compensación”.*

2.3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Mediante proveído de fecha 14 de mayo de 2024 el *a quo* declaró aprobada la excepción de prescripción de la acción propuesta por la apoderada judicial de la empresa demandada y, en consecuencia, condenó en costas al accionante GUSTAVO MARIO LLANES NAVARRO.

2.3.1. PROBLEMA JURÍDICO ABORDADO EN PRIMERA INSTANCIA.

“Establecer si el señor GUSTAVO MARIO LLANES NAVARRO se encuentra amparado por la garantía legal del fuero sindical.

Si la empresa Dimantec LTDA debió obtener previa autorización del juez del trabajo para proceder con la terminación del contrato de trabajo del señor GUSTAVO MARIO LLANES NAVARRO, y si como consecuencia de ello, la empresa Dimantec SAS debe reintegrar al señor Gustavo Mario Yáñez Navarro al cargo que venía desempeñando o a uno igual o de superior categoría, con el consiguiente pago de salario, prima de servicios, vacaciones, cesantías, intereses de cesantías y los aportes a seguridad social en pensión dejados de percibir desde la fecha del despido hasta que se haga efectivo el reintegro”

Dilucida el problema jurídico, conforme a las siguientes consideraciones:

En cuanto a la existencia del fuero sindical, el *a quo* estableció que GUSTAVO MARIO LLANES NAVARRO goza de dicha protección legal desde el 25 de noviembre de 2020. Para arribar a esta conclusión, se basó en el Parágrafo 2 del artículo 406 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por la Ley 484 de 2000, el cual permite demostrar la calidad del aforado mediante la constancia de inscripción de la Junta Directiva o Comité Ejecutivo o con la copia de la comunicación enviada al empleador. En este contexto, el juzgador encontró que, en el expediente se presentó la constancia de registro y modificación de la Junta Directiva del Sindicato de Trabajadores con Patologías SINTRACPA, emitida por el Ministerio del Trabajo, en la cual Llanes Navarro figura como secretario de prensa.

Así mismo, respecto a la terminación del contrato de trabajo del actor por parte de la demandada, el juez consideró que fue conforme a la ley. Lo anterior se debe a que la empresa demostró que la terminación se debió a la extinción de los contratos comerciales, lo cual imposibilitó el pago de salarios sin prestación de servicios.

Ahora bien, refiriéndose al contrato de transacción suscrito por las partes, decidió que el acuerdo transaccional firmado el 23 de febrero de 2023 entre Dimantec SAS y Gustavo Mario Llanes Navarro no contemplaba la terminación del contrato de trabajo ni el fuero sindical, razón por la que no representaba cosa juzgada en el proceso bajo análisis, no obstante, el Tribunal señaló que el demandante presentó la demanda vía correo electrónico el 1 de abril de 2022 a las 4:43 p.m., fuera del horario judicial y después del término legal de dos meses desde la finalización del contrato el 31 de enero de 2022. Por tanto, concluyó que la demanda estaba prescrita según el artículo 118A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

2.4. RECURSO DE APELACIÓN.

2.4.1. DE LA PARTE DEMANDANTE

Inconforme con la decisión de primera instancia, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación con base en los siguientes tópicos.

Sostuvo que, el término con el que cuenta el trabajador para hacer uso de la acción especial se contará desde la fecha en que se hizo efectivo el despido, el traslado o la desmejora y en el caso *sub examine*, la terminación del contrato se dio a partir de la finalización de la jornada laboral del día 31 de enero de 2022 y la demanda fue presentada el 1° de abril de 2022, por lo tanto, se encontraba dentro del término oportuno

Así mismo, recrimina al fallador de primer grado, no tener en cuenta la reclamación realizada ante el Ministerio de Trabajo el 31 de marzo de 2022, la cual interrumpía la prescripción de la acción de reintegro.

3. CONSIDERACIONES

Preliminarmente debe expresarse, que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió con el fin de que se resolviera el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandado, razón por la cual debe ceñirse al principio de consonancia del que trata el artículo 66 del Código de Procedimiento laboral.

Por otro lado, se expresa, que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

3.1. COMPETENCIA.

Este tribunal tiene competencia tal como se asigna el Artículo 15 literal B numeral 1 del C.P.T.S.S.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO

En atención a los reparos de la parte recurrente, el problema jurídico se contrae en determinar si:

¿Se debe declarar o no probada la excepción de prescripción propuesta por la demandada? En caso afirmativo ¿hay lugar al reintegro del trabajador al cargo que venía desempeñando o a uno de igual o superior categoría?

FUNDAMENTO NORMATIVO

3.3.1. CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO.

ARTÍCULO 405. DEFINICIÓN. *Se denomina "fuero sindical" la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el juez del trabajo.*

ARTÍCULO 406. TRABAJADORES AMPARADOS POR EL FUERO SINDICAL.
Están amparados por el fuero sindical:

a) Los fundadores de un sindicato, desde el día de su constitución hasta dos (2) meses después de la inscripción en el registro sindical, sin exceder de seis (6)

meses;

b) Los trabajadores que, con anterioridad a la inscripción en el registro sindical, ingresen al sindicato, para quienes el amparo rige por el mismo tiempo que para los fundadores;

c) Los miembros de la junta directiva y subdirectivas de todo sindicato, federación o confederación de sindicatos, sin pasar de cinco (5) principales y cinco (5) suplentes, y los miembros de los comités seccionales, sin pasar de un (1) principal y un (1) suplente. Este amparo se hará efectivo por el tiempo que dure el mandato y seis (6) meses más;

(...)

PARAGRAFO 2o. Para todos los efectos legales y procesales la calidad del fuero sindical se demuestra con la copia del certificado de inscripción de la junta directiva y/o comité ejecutivo, o con la copia de la comunicación al empleador.

3.4. FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL.

3.4.1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- SALA DE CASACIÓN LABORAL.

3.4.1.1. Sobre el fuero sindical., sentencia SL5146-2020 del 7 de octubre de 2020, con radicación No. 69731. M.P. Dr. IVAN MAURICIO LENIS GÓMEZ.

“(...) Paralelo a lo anterior, nuestro sistema normativo de relaciones laborales también consagra un esquema de protección al derecho de asociación sindical y negociación colectiva, que se materializa, entre otras garantías, a través de la salvaguardia de los «representantes de los trabajadores» contra actos de discriminación del empleador, como el despido por razón de su condición.

No obstante, tanto la Constitución Política como la ley integran la referida categoría de manera fundamental con los servidores electos libremente por las organizaciones sindicales, esto es, con los representantes sindicales». Claro ejemplo de ello es que el artículo 39 de la Constitución Política reconoce un fuero destinado a los «representantes sindicales», mientras que los artículos 405 a 413 del Código Sustantivo del Trabajo consagra específicamente el denominado fuero sindical como una forma especial de estabilidad laboral reforzada; identifican los beneficiarios de ese derecho, en general, con los fundadores de un sindicato, los adherentes y los directivos sindicales; a la vez que establecen un recurso judicial especial y preferente para hacer valer la garantía (...).”

3.5. PRECEDENTE HORIZONTAL

3.5.1. Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral-Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Valledupar, Caso homónimo, Sentencia de fecha diez (21) de abril de dos mil veintitrés (2023), bajo radicado 201783105001202200126, M. P. Dr. HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

3.5.2. Despacho 005 Sala Civil Familia Laboral-Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Valledupar, Caso homónimo, Sentencia de fecha diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023), bajo radicado 20178310500120220012901, M. P. Dr. EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA

4. DEL CASO CONCRETO

En el *sub iudice*, se tiene que el demandante GUSTAVO MARIO LLANES NAVARRO, solicita se ordene a la empresa demandada reintegrarlo, al cargo que venía desempeñando en la empresa demandada por haber sido despedido cuando

se encontraba amparado con el Derecho de fuero sindical en su calidad de miembro activo del sindicato SINTRACPA.

En contraposición, la empresa demandada, asegura que el demandante fue relevado por la imposibilidad de asignarle un nuevo proyecto debido a la difícil situación financiera de dicha entidad, decisión de la cual fue oportunamente notificado, añade que, con ocasión a dicha decisión, ambas partes suscribieron un acta de transacción resolviendo conflictos jurídicos y administrativos, incluyendo las protecciones sindicales. Añadió que, el conflicto colectivo de 2020 se suspendió por la pandemia y fue sometido a arbitramento; no obstante, debido a la liquidación y falta de trabajadores afiliados al sindicato, se solicitó archivar el caso. En consecuencia, se opone al reintegro, alegando que la terminación del contrato fue por causa legal y no un despido.

El *A-quo*, encontró fácilmente demostrado la existencia del fuero sindical en cabeza del accionado, no obstante, avizó que la presentación de la demanda se dio fuera del plazo legal de dos meses desde la terminación del contrato el 31 de enero de 2022. En base a estos fundamentos, el Juez declaró probada la excepción de prescripción planteada por la parte demandada.

Conforme a la síntesis anteriormente expuesta, se deduce que no es materia de discusión en esta instancia por haberlo declarado la Juez de primer grado y por no ser objeto de reproche por las partes que, entre las partes existió un contrato de trabajo, que inicio el 30 de marzo de 2012, y finalizó el 31 de enero de 2022 al no subsistir la causa y el objeto, en virtud de la finalización de los contratos comerciales en los que la demandada actuaba como contratista.

Para dichos efectos se evidencia en el plenario el siguiente material probatorio:

- ✓ Constancia de registro modificación de la junta directiva y/o comité ejecutivo del Sindicato de Trabajadores con Patologías SINTRACPA, de fecha 25 de noviembre de 2020, en el que consta que el actor fungía como secretario de prensa y comunicaciones (Archivo digital 01, Cuaderno principal de primera instancia, FL 27 a 28)
- ✓ Acuerdo de transacción, de fecha 23 de febrero de 2022, celebrado entre DIMANTEC SAS y GUSTAVO MARIO LLANES NAVARRO, mediante el cual pactan las sumas que se desprenden de la vigencia y terminación del contrato laboral suscrito por ambos. (Archivo digital 01, Cuaderno principal de primera instancia, FL 30 a 35)
- ✓ Notificación de la extinción del contrato de trabajo por insubsistencia de la causa y objeto de este, mediante la cual le comunican al demandante que la misma se dará el día 31 de enero de 2022 (Archivo digital 01, Cuaderno principal de primera instancia, FL 36)

Procede esta judicatura a resolver el problema jurídico, el cual corresponde determinar si:

¿Se debe declarar o no probada la excepción de prescripción propuesta por la demandada?

En relación con el referido procedimiento especial el artículo 118 del Código Procesal del trabajo y la Seguridad Social dispone:

“DEMANDA DEL TRABAJADOR. La demanda del trabajador amparado por el fuero sindical, que hubiere sido despedido o desmejorado en sus condiciones de trabajo o trasladado sin justa causa previamente calificada por el juez laboral, se tramitará conforme al procedimiento señalado en los artículos 113 y siguientes. Con la certificación de inscripción en el registro sindical o la comunicación al empleador de la elección, se presume la existencia del fuero del demandante.”

Asimismo, el fuero sindical está sometido a un término especial de prescripción, previsto en el artículo 49 de la Ley 712 de 2001 incorporado al Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social como el artículo 118A, así:

“Las acciones que emanan del fuero sindical prescriben en dos (2) meses. Para el trabajador este término se contará desde la fecha de despido, traslado o desmejora. Para el empleador desde la fecha en que tuvo conocimiento del hecho que se invoca como justa causa o desde que se haya agotado el procedimiento convencional o reglamentario correspondiente, según el caso.”

El artículo 94 del Código General del Proceso dispone que la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción siempre que el auto admisorio de esta o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Por lo tanto, son 2 los eventos que interrumpen la prescripción: el reclamo escrito del trabajador presentado al empleador o la presentación de la demanda en los términos señalados.

En el sub examine, está demostrado que el contrato de trabajo que unió a GUSTAVO MARIO LLANES NAVARRO con la sociedad demandada terminó el 31 de enero de 2022, como consta en la comunicación de 20 de enero del mismo año, suscrita por ÁLVARO ROPERO PRADA en calidad de Representante Legal de DIMANTEC S.A.S¹. En tal virtud, indistintamente de la calenda en que fue comunicada al trabajador la decisión, realmente el hecho generador de la exigibilidad de la acción o el momento que da paso a la contabilización de los términos prescriptivos se materializa con el despido, como lo refieren los preceptos legales enunciados (Artículo 118A del CPT y SS), el cual se hizo efectivo, por disposición de la empleadora, al finalizar la jornada laboral del 31 de enero de 2022, es decir el término prescriptivo empezó a contar a partir del día siguiente esto es, el 1° de febrero de 2022, así se ha decantado por este Tribunal en decisiones anteriores de la misma índole, respecto de la prescripción, citadas en el aparte de precedente horizontal.

¹ (Archivo digital 01, Cuaderno principal de primera instancia, FL 36)

Ahora, el artículo 109 del Código General del Proceso aplicable al trámite laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece:

“Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término”.

En el distrito de Valledupar, la jornada laboral se extiende de lunes a viernes de las 8:00 a 12:00 y de las 14:00 a las 18:00, por lo que para este caso como el plazo corresponde a 2 meses (Artículo 118ª del CPT y SS), el mismo inicia el primer día del mes de febrero y finaliza en ese mismo número, es decir, el primer día del mes de abril.

De esta arista se advierte que, una vez revisado el plenario, se advierte que el libelo genitor fue presentado el viernes, 1º de abril de 2022 a las 16:43 PM a través de correo electrónico dirigido a repartofjudvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co, tal como se observa en el correo del reparto:

2/10/23, 11:31 Correo: Juzgado 04 Laboral Circuito - Cesar - Valledupar - Outlook

reparto de procesos y respuesta a peticiones; por tal razón, les agradecemos no remitir sus procesos y requerimientos más de una vez, lo cual además de saturar la bandeja de entrada, retrasa las labores correspondientes, por lo que agradecemos su comprensión.

Desde el 1 de Julio de 2020, el correo ofjudvalled@cendoj.ramajudicial.gov.co dejó de ser el canal oficial de recepción de Tutelas y Hábeas Corpus; por lo tanto, NO SE DEBEN REMITIR correos electrónicos con solicitudes de registro de Tutelas o Hábeas Corpus a partir de dicha fecha. Para tal efecto, se encuentra habilitado el aplicativo web para la Recepción de Tutelas y Hábeas Corpus En Línea como único canal para realizar el trámite, en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>

Los siguientes, son instructivos en **You Tube** para el uso de la APP WEB de radicación de Acciones de Tutela y Habeas Corpus de primera instancia: <https://www.youtube.com/watch?v=n2OHuClR84c> (TUTELA); <https://www.youtube.com/watch?v=6j7I700OXww> (HABEAS CORPUS)

Para tener en cuenta, los siguientes enlaces y correos electrónicos como canales de atención de la Rama Judicial Cesar, según lo que necesite:

1. Recepción y Cargue de Acciones de Tutela y Habeas Corpus: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>
2. Recepción de Demandas sobre asuntos Laborales (Valledupar), Administrativos y Disciplinarios: repartofjudvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
3. Recepción de Demandas sobre asuntos Civiles y de Familia de Valledupar - Reparto: repcsercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
4. Recepción de Memoriales para Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
5. Recepción de Demandas - Juzgados Promiscuos Municipales de Aguachica: repartojrmaaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
6. Recepción de Demandas - Juzgados Promiscuos del Circuito de Aguachica: repartojctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
7. Recepción de Demandas - Juzgados Promiscuos Municipales de Chiriguana: repartojpmchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
8. Recepción de Demandas - Juzgados Promiscuos del Circuito de Chiriguana: repartojctochiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
9. Recepción de Demandas - Juzgados Promiscuos Municipales de Agustín Codazzi: repartojrmagustincodazzi@cendoj.ramajudicial.gov.co
10. Para recepción de Demandas -demás Juzgados Civiles, Laborales y Promiscuos (Circuitos Judiciales de Chiriguana y Aguachica)-, se hará en el correo de cada despacho. Para el directorio de correos electrónicos institucionales: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2342005/39915611/correo+y+telefonos+juzgdos+seccional+valledupar.pdf/2eb707af-2cfd-455a-8f95-c300e4031e00>
11. Centro de Servicios Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar: csadm01epmsvpar@notificacionesrj.gov.co, y csepmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
12. Centro de Servicios Administrativos Juzgados Penales SPA Valledupar: csjpvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
13. Centro de Servicios Administrativos SPA Adolescentes Valledupar: casvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co
14. Recepción de Correspondencia DESAJ Valledupar: medesajvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co
15. Recepción Solicitudes de Vigilancia Judicial, trámite de Registro Nacional de Abogados, y Correspondencia Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar: mecsjcesar@cendoj.ramajudicial.gov.co
16. Oficina de Depósitos judiciales, Consulta y Agendamiento de Cita para entrega de títulos materializados: ofidepjjudvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

...

De: Rafael Rodolfo Fonseca Solorzano <rasolabogado@gmail.com>
Enviado: viernes, 1 de abril de 2022 16:43
Para: Reparto Oficina Judicial - Cesar - Valledupar <repartofjudvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: DEMANDA ORDINARIA LABORAL

De ahí deviene en incontrastable que, tal como se constata, la demanda especial que inició el presente trámite fue radicada dentro del plazo de los 2 meses con los que contaba el promotor del debate para iniciar la acción que emana del fuero sindical.

Consecuentemente, erró el *a-quo*, al declarar probada la excepción de prescripción planteada por la demandada, por lo que se revocará la decisión en su integridad y se procederá a efectuar el estudio de fondo, no realizado por la Jueza de instancia:

¿Hay lugar al reintegro del trabajador al cargo que venía desempeñando o a uno de igual o superior categoría?

Está probado que entre el señor GUSTAVO LLANES y la demandada DIMANTEC S.A.S. se suscribió un contrato de trabajo el 30 de marzo de 2012; el demandante fue nombrado secretario de prensa y comunicaciones (suplente) de SINTRACPA. También que el contrato del actor fue terminado a partir del 31 de enero de 2022 al no subsistir la causa y el objeto, en virtud de la finalización de los contratos comerciales en los que la demandada actuaba como contratista. Circunstancias que se corroboran con el contrato individual de trabajo a término indefinido, la “Constancia de registro modificación de la junta directiva y/o comité ejecutivo de una organización sindical”; las nóminas y la misiva de terminación laboral adiada el 20 de enero de 2022. Según lo anterior, el cargo para el cual fue designado el demandante se encuentra dentro de los 5 suplentes, por tanto, gozaba de la garantía de fuero sindical.

Por lo anterior, era imperativo para DIMANTEC SAS acudir al juez del trabajo a solicitar la autorización correspondiente previo a comunicarle al trabajador la finalización del vínculo, lo cual no aconteció o por lo menos no está demostrado en el plenario. Por tanto, es procedente el reintegro del demandante al cargo que desempeñaba al momento de la desvinculación, como resguardo al derecho de libertad y asociación sindical ampliamente protegido.

En consecuencia, se ordena a DIMANTEC S.A.S. a reintegrar al señor GUSTAVO LLANES NAVARRO al cargo que desempeñaba al momento de la terminación del contrato, esto es, el 31 de enero de 2022, junto con el pago de los salarios, prestaciones legales y extralegales a las que tenga derecho y que percibía al finiquito laboral. Así mismo, deberá cancelar los aportes al Sistema de Seguridad Social en pensiones desde dicha calenda. Autorizándose a DIMANTEC S.A.S., a descontar del valor a pagar al actor, lo reconocido en el acuerdo transaccional, con el fin de evitar un enriquecimiento sin causa.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR en su integridad la sentencia proferida por el Juzgado Laboral Del Circuito De Chiriguaná, el 14 de mayo de 2024, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia, en su lugar, se dispone:

Primero: DECLARAR que el señor GUSTAVO MARIO LLANES NAVARRO gozaba de la garantía de fuero sindical al momento de la terminación del contrato por parte de DIMANTEC SAS, el 31 de enero de 2022.

Segundo: ORDENAR a DIMANTEC SAS a reintegrar al señor GUSTAVO MARIO LLANES NAVARRO a un cargo igual al desempeñado o de superior jerarquía, sin solución de continuidad.

Tercero: CONDENAR a DIMANTEC SAS a cancelar al señor GUSTAVO MARIO LLANES NAVARRO los salarios, así como las prestaciones legales y extralegales causados desde la fecha de la terminación del contrato - 31 de enero de 2022 - hasta la fecha efectiva del reintegro. Igualmente, a pagar a la administradora de pensiones en la que se encuentre afiliado el demandante, los aportes a pensión durante el mismo lapso.

Cuarto: AUTORIZAR a DIMANTEC S.A.S. a descontar del valor a pagar al actor en los numerales anteriores, lo reconocido en el acuerdo transaccional, conforme a lo explicado en la parte motiva del fallo.

Quinto: CONDENAR en costas a la demandada DIMANTEC S.A.S., en primera instancia. Fíjese como agencias en derecho la suma de 1 S.M.L.M.V. Líquidese por secretaría de conformidad con los artículos 365 y 366 del C.G.P.

SEGUNDO: Sin costas en segunda instancia, por salir avante recurso.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes, para tal efecto remítase a la secretaría de esta corporación, para lo de su competencia.

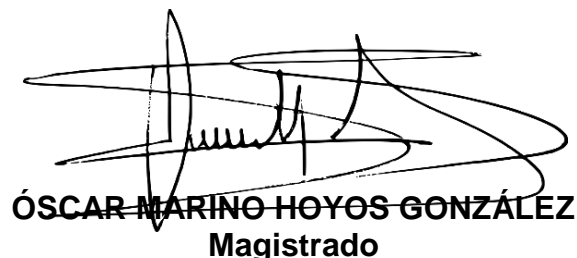
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente



EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado